

SECRETARIA

Pasa al Despacho la demanda ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, la cual nos fue asignada por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Cartagena, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo según corresponda. Sírvase proveer. Cartagena 22 de octubre de 2024. Rad. 0544-24.

MARIA B. VARGAS LEMUS
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Cartagena de Indias, Veinticinco (25) de octubre de 2024)

TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
SUBCLASE DE PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE: CLARA INES MARTINEZ RODRIGUEZ
EN FAVOR DE: MARLEN PATRICIA MARTINEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 13001311000320240054400
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previo análisis de los siguientes,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Revisado el escrito de demanda se aprecia lo siguiente:

1. La señora CLARA INES MARTINEZ RODRIGUEZ presenta demanda cuya pretensión principal es la Adjudicación de Apoyo Judicial en favor de MARLEN PATRICIA MARTINEZ RODRIGUEZ.
2. No se indican de manera expresa para que acto o actos jurídicos concretos requiere el apoyo judicial MARLEN PATRICIA MARTINEZ RODRIGUEZ, no siendo por tanto claras las pretensiones de la demanda.
3. No se informó de la existencia de otros parientes a quienes se deba citar a esta actuación, así como sus direcciones para efectos de notificación.
4. No se citan de manera clara y concreta las normas aplicables al asunto

puesto en conocimiento de la judicatura.

5. No se indicó la dirección física y electrónica para la notificación de la parte demandante CLARA INES MARTINEZ RODRIGUEZ, de la persona en cuyo favor se solicita la adjudicación de apoyo MARLEN PATRICIA MARTINEZ RODRIGUEZ y de la señora MARLENE RODRIGUEZ CARDONA, quien aparece como madre de las dos primeras en las copias de acta de registro civil.
6. El poder es insuficiente, pues no se indica claramente la pretensión, y por otra parte, no contiene la dirección de correo electrónica que debe registrada la apoderada judicial en el SIRNA.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1143346559	248894	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

PREMISAS NORMATIVAS

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

LEY 1996 DE 2019

ARTÍCULO 60. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas

con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

CONCLUSIÓN

Revisada la demanda, se aprecia que la misma presenta las falencias indicadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de los fundamentos fácticos, lo que impide su admisión, por lo que se inadmite la misma y se le concede a la parte demandante el término de 5 días para que los subsane, so pena que si no lo hace se rechace; por otra parte, como quiera que el poder para actuar no se encuentra presentado en debida forma, no se reconoce personería a la Dra. YESSICA PAOLA CASTILLA CASSIANI.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los defectos anotados, so pena que si no lo hace se rechace.

TERCERO. NO RECONOCER a la Dra. YESSICA PAOLA CASTILLA CASSIANI como apoderada judicial de la señora CLARA INES MARTINEZ RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MABEL VERBEL VERGARA
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE CARTAGENA**